



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente:** 19001 23 33 003 2018 00287 00  
**Actor:** ROSALBA ANTERO  
**Demandado:** CASUR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el asunto al Despacho para considerar la petición de pérdida de competencia.

### **Antecedentes**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca remitió, por correo electrónico, la solicitud de la apoderada de la parte actora, para que se ordene una vigilancia administrativa y se declare la falta de competencia, en aplicación del artículo 121 del CGP.

En la petición, se indica que el proceso pasó para la realización de la primera audiencia, el 26 de abril de 2019; se alega que la demandante, señora Rosalba Antero, es una persona de 79 años de edad, con pocos ingresos económicos y que padece algunas comorbilidades; y se explica que el asunto es de puro derecho, porque solo se reclama el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del causante, de lo que se dice que se aportó la prueba pertinente; a partir de lo que se aduce que es posible pasar a dictar la sentencia anticipada, según lo permite el Decreto 806 de 2004.

### **Consideraciones**

#### **Sobre la solicitud de pérdida de competencia**

Al respecto, se tiene que el artículo 121 del CGP establece la duración de los procesos, para la que fija el plazo para dictar sentencia en los procesos de primera o de segunda instancia, y prevé, ante el incumplimiento de dicho término, la pérdida de competencia del funcionario judicial.

Dicha norma, que es el sustento normativo de la solicitud de la parte actora, no se aplica en esta jurisdicción contenciosa administrativa, ya que, como lo tiene definido la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contiene normas especiales sobre la duración de los procesos, las cuales prevalecen sobre la norma general, como lo es el citado artículo 121 del CGP. En proveído del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de 2 de diciembre de 2019, radicado 0141-07, se reitera:

*Además, esta Corporación ha definido en su jurisprudencia, que los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso no le son aplicables a lo Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que el Decreto 01 de 1984 y la*

**Expediente:** 19001 23 33 003 2018 00287 00  
**Actor:** ROSALBA ANTERO  
**Demandado:** CASUR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Ley 1437 de 2011 contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios que se adelanten frente a ella, pues las normas especiales prevalecen sobre aquellas que son generales.*

Por esta razón, no se accede a la solicitud de declarar la falta de competencia, con aplicación del artículo 121 del CGP, porque este no es aplicable a los procesos de esta jurisdicción.

### **Sobre el estado actual del proceso, las situaciones de la demandante y la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada**

Tal como se indicó en la solicitud, el proceso de la referencia pasó para audiencia inicial el 26 de abril de 2019. En este sentido, cabe advertir que para ese mismo trámite, le anteceden 20 asuntos, lo que se corresponde con la prescripción del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, de que se dicte la sentencia en el mismo orden en que los procesos llegan al despacho judicial.

Acorde con esto, las situaciones particulares de la demandante expuestas en la solicitud, dan lugar a la prelación del asunto para dictar la sentencia, en los términos que lo dispone el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

*"Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social".*

Así las cosas, es claro que para dictar sentencia, los jueces están limitados al turno en que el proceso ingresó a despacho para fallo, lo que puede modificarse en atención a la naturaleza del asunto. En este orden de ideas, como el proceso está referido al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, que hace parte de la seguridad social en pensiones, se dará la prelación del turno, pero sin desconocer el de los procesos que se encuentran en semejantes condiciones -pensionales-, y de otros que, legal o constitucionalmente, tengan prelación.

Cabe anotar también, que el Tribunal Administrativo del Cauca enfrenta hace bastante tiempo un problema de congestión judicial; y en particular, el Despacho tiene alrededor de 500 asuntos, entre procesos ordinarios de primera y de segunda instancia, y acciones constitucionales, y sólo se cuenta con un auxiliar y un abogado asesor, a diferencia de otros tribunales del país que tienen un empleado adicional. Además de las diversas situaciones que actualmente se enfrenta con el uso de las herramientas virtuales dispuestas para el trámite de los procesos.

### **Conclusión**

No se accederá a la solicitud de pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del CGP. Empero, ante las situaciones particulares de la demandante, y por la naturaleza del asunto, se dará prelación para su trámite, por lo que se dispondrá que, una vez ejecutoriado este auto, vuelva el proceso inmediatamente al Despacho, para hacer el pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa, las pruebas, la fijación del litigio, correr traslado para alegar y señalar la causal por la que se dictará sentencia anticipada, conforme lo permite el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**Expediente:** 19001 23 33 003 2018 00287 00  
**Actor:** ROSALBA ANTERO  
**Demandado:** CASUR  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PRIMERO.** No declarar la falta de competencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO.** Conceder la prelación de fallo al proceso de la referencia, según lo expuesto.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, y en forma inmediata, regrese el expediente al Despacho, para hacer el pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa, las pruebas, la fijación del litigio, correr traslado para alegar y señalar la causal por la que se dictará sentencia anticipada, conforme lo permite el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**CÓPIESES, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**340a4d8e7e34ca6044c36ef483c482bea1eff54e8caf3ce3990ec57398db986a**

Documento generado en 19/10/2021 03:16:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**